

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-367/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160027700
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TERCREOS INTERESADOS: SOCIEDAD FRIGORÍFICOS SAN MARTIN Y OTROS

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto S-033 de 25 de enero de 2023, este Despacho profirió auto de obedécese y cúmplase respecto de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” en auto de veintisiete (27) de octubre de 2022 mediante el cual dejó sin efectos la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2018 en audiencia inicial, ordenando a este Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por su parte, la abogada GINA LIZETH MACANA MUÑOZ mediante escrito radicado el veintiséis (26) de enero de 2023, presenta renuncia al poder conferido por el tercero interesado FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA - EN LIQUIDACIÓN, adjuntando el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso con destino al correo electrónico macesa_44@hotmail.com

Ahora bien, en cumplimiento de la orden impartida por el *a quem*, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Respecto de la renuncia presentada por la abogada GINA LIZETH MACANA MUÑOZ en su calidad de apoderada del tercero interesado FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA - EN LIQUIDACIÓN, la misma será aceptada y en consecuencia se conminará al tercero interesado mencionado para que designe un apoderado que represente sus intereses en el trámite de este proceso.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **martes primero (1°) de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17929631>

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentada por la abogada GINA LIZETH MACANA MUÑOZ en su calidad de apoderada del tercero interesado FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA - EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONMINAR al FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA - EN LIQUIDACIÓN para que designe un apoderado judicial que represente sus intereses en el trámite de este proceso.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9007b22981b11113e88f886453569a624788b04dd0b3ae99edc65d18572f91**

Documento generado en 20/04/2023 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 365/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190024600
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP. ahora VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Concede recurso de apelación

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (Reparto), como quiera que el recurrente no manifestó tener ánimo conciliatorio.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 247 *Ibíd.*, desde la notificación de esta providencia y hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación al reiterado recurso, que podrá consultarse en el siguiente link: <https://acortar.link/11001333400120190024600>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes podrán pronunciarse en relación al recurso de apelación formulado por la parte actora, hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, conforme el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbc95e5bef41d95a8326faa61d30d4d2731e892586a8c9bf66dbd81e7a6d85c**

Documento generado en 20/04/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-368/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200000400
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 13 de abril de 2021, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas

procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **martes veinticinco (25) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17930827>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032'374.683 y Tarjeta Profesional No. 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8df0dbadcaf0a4e124ce7346c557273e6bbe0802e73466609b18df13fa5479**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-355/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200032700
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMPACK S.A.
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
TERCERO CON INTERÉS: SOCIEDAD MEMHIS PRODUCTS S.A. – EN REORGANIZACIÓN

**REQUIERE A LA PARTE ACTORA – NOTIFICACIÓN DEL TERCERO CON
INTERÉS**

Mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de agosto de 2022, se admitió la demanda de la referencia vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso a la sociedad **SOCIEDAD MEMHIS PRODUCTS S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, ordenando su notificación personal. Correspondió la carga de realizar la referida notificación al apoderado de la parte actora, sin embargo, a la fecha no ha allegado constancia de dicha notificación.

De conformidad con lo anterior el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del envío de este auto al correo de notificaciones del mencionado profesional del derecho que obra en el expediente, para que acredite la notificación personal a la sociedad **SOCIEDAD MEMHIS PRODUCTS S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, vinculada dentro del auto que admitió la presente demanda.

Precisado lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** al abogado CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA, identificado con C.C. No. 18.393.182 de Calarcá y T.P. 121.129 para efectos de que acredite lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso

judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplida la orden, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd277178070924c1fc38b07726ccb1fd733e399f3885e4dc9a7d90f66c0793e**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 370 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210034300
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A” que, en providencia del 24 de marzo de 2023, **CONFIRMÓ** el auto I-015 de fecha 25 de enero de 2023 proferido por este despacho, a través del cual rechazó la demanda..

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1edfae35b259960f4d12bd7128dbdd48c096fba35196245ca617182bbb456d**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 372/2023

Naturaleza	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220061600 (Anterior N Y R 2015-00333)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Concede recurso de apelación

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra del auto que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.¹

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Por secretaría envíese conjuntamente el link de los expedientes ejecutivo y ordinario en caso de que sea requerido por el superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b7ae6983fc71ce28377c3456d9f980d41701103e6012a2326d7ca90e2b468c**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-159/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002900
DEMANDANTE : JOSE MAURICIO DURAN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Mediante providencia I-031 de 1° de febrero de 2023, el Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de memorial radicado el seis (6) de febrero de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de primero (1°) de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por auto S-155 de veintidós (22) de febrero de 2023 se requirió a la apoderada de la demandante para que, previo a resolver el recurso interpuesto, remitiera constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial certificando que el convocante efectivamente es el señor JOSE MAURICIO DURAN y que las fechas que manifiesta en el recurso de reposición corresponden a la realidad.

Atendiendo al requerimiento referido, la apoderada de la parte actora presentó un escrito el tres (3) de marzo de 2023, indicando que la constancia mediante la cual el Ministerio Público concluyó el trámite de conciliación fue enviada a su correo electrónico el viernes veintiuno (21) de enero de 2022, pero que solo hasta el lunes (24) de enero de 2022 al abrir su correo electrónico tuvo acceso a la referida constancia.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso de reposición señalado que las fechas tenidas en cuenta por el Despacho para rechazar la demanda por caducidad de la acción no corresponden a la realidad.

Indica que la constancia mediante la cual el Ministerio Público concluyó el trámite de conciliación fue enviada a su correo electrónico el viernes veintiuno (21) de enero de 2022, pero que solo hasta el lunes (24) de enero de 2022 al abrir su correo electrónico tuvo acceso a la referida constancia.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda de la referencia al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 1° de febrero de 2023, por lo que se tenía hasta el 6 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 6 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

1.1. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el Despacho haya rechazado la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora enfoca su argumento en señalar que la constancia mediante la cual el Ministerio Público concluyó el trámite de conciliación fue enviada a su correo electrónico el viernes veintiuno (21) de enero de 2022, pero que solo hasta el lunes (24) de enero de 2022 al abrir su correo electrónico tuvo acceso a la referida constancia.

Para efectos de dar claridad a las partes en relación con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso interpuesto, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones de orden normativo y jurisprudencial, a saber:

1.1.1 TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la norma precitada puede concluirse que, para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, esta debe presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) **MESES** siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, entra el Despacho a hacer un análisis del conteo de términos que dio lugar a declarar la caducidad del medio de control, para lo cual es oportuno resaltar que la notificación de la Resolución No. 4157-02 del 26 de noviembre de 2020 que puso fin a la actuación administrativa declarando contraventor al señor JOSE MAURICIO DURAN por la presunta comisión de la infracción D-12, se llevó a cabo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior conforme a la constancia de ejecutoria de fecha 30 de junio de 2021, expedida por MAURICIO BARON GRANADOS, en su calidad de Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Ahora bien, en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad el Despacho resalta lo dispuesto en la constancia expedida por la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá y aportada con el escrito de demanda, donde consta que la referida solicitud fue presentada por el demandante el dos (2) de diciembre de 2021.

De otro lado, la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), según se observa en el Acta de Reparto obrante en el expediente.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es la Resolución No. 4157-02 del 26 de noviembre de 2020, fue notificado a la demandante el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), el término de caducidad comenzó a contar a partir del treinta (30) de junio de 2021.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa, se cumplió el treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el dos (2) de diciembre de 2021, el Despacho advierte que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación habían transcurrido cinco (5) meses y dos (2) días después de la notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa, es decir que había operado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo señalado la parte demandante tuvo como plazo máximo para radicar ante la Procuraduría General de la Nación el trámite de la conciliación extrajudicial hasta el treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no obstante, conforme se evidencia en el plenario, la solicitud fue presentada ante el Ministerio Público el dos (2) de diciembre de 2021, situación que dio lugar a que este despacho procediera al rechazo de la demanda.

Finalmente, y por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

1.2. RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primero (1°) de febrero de 2023, a través de la cual este Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo. 243. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)” Negrillas fuera de texto original.

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de primero (1°) de febrero de 2023 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado, fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el primero (1°) de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Reparto.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f223bd0b1e0f8884715a4fd6dd772394b8fac6c1b5c0c28bafb95c312a586**
Documento generado en 20/04/2023 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-157/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220012900
DEMANDANTE : MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto S-360 /2022 de 27 de abril de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto, adecuara el contenido de la demanda en relación con lo siguiente:

- Aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2021_10765248_2DPE8693 del 06 de octubre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2020_12039425_9 SUB-255657 de 2020.
- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Allegar constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Vencido el término otorgado por el Despacho a la parte actora para corregir los defectos señalados, esta no allegó al expediente escrito de subsanación que diera lugar al estudio de la demanda por lo cual se procederá al rechazo de la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Negrillas fuera de texto original.

Por su parte el artículo 169 en relación con el rechazo de la demanda, dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”***

Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte demandante a los requerimientos del Despacho en el sentido de 1) aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2021_10765248_2DPE8693 del 06 de octubre de 2021; 2) Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial; 3) aportar constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada., este Despacho da por no subsanada la demanda.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría sea devuelta a la parte demandante junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MEDIMAS EPS S.A.S.** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526dbecc9fe1626d4329204efaeef53c7af6fc58018e4f4fb34667807a93babf**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-158/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220018300
DEMANDANTE : GONZALO STEPHAN MALAGON ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Mediante providencia I-093 de 15 de marzo de 2023, el Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de memorial radicado el veintiuno (21) de marzo de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de quince (15) de marzo de 2023 mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso de reposición señalado que la notificación tenida en cuenta por el Despacho se trató de una notificación por aviso y no de una notificación personal.

Indica que en los casos en que se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se debe publicar en la página electrónica de la entidad por el término de cinco (5) días, situación que no se acreditó en el caso bajo estudio.

Agrega que no obra prueba en el plenario en la que conste la fecha en la cual el señor GONZÁLO STEPHAN MALAGÓN ROJAS efectivamente accedió al contenido del acto administrativo que lo declaró contraventor, obligación que le corresponde demostrar a la entidad accionada, esto con el fin de determinar la fecha exacta de notificación y poder establecer si se configuro o no la caducidad.

CONSIDERACIONES

1.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda de la referencia al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que no existe norma que lo prohiba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue

notificado el 15 de marzo de 2023, por lo que se tenía hasta el 21 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 21 de marzo de 2023 por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

1.2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el Despacho haya rechazado la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora enfoca su argumento en señalar que no obra prueba en el plenario en la que conste la fecha en la cual el señor GONZÁLO STEPHAN MALAGÓN ROJAS efectivamente accedió al contenido del acto administrativo que lo declaró contraventor, obligación que le corresponde demostrar a la entidad accionada, esto con el fin de determinar la fecha exacta de notificación y poder establecer si se configuro o no la caducidad.

Para efectos de dar claridad a las partes en relación con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso interpuesto, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones de orden normativo y jurisprudencial, a saber:

3.2.1 TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA DEMANDAR EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la norma precitada puede concluirse que, para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, esta debe presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) **MESES** siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3.2.2. DE LA FIRMEZA Y EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La firmeza de un acto administrativo depende de una serie de circunstancias, como por ejemplo que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, simplemente no se hayan interpuesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos.

Las circunstancias que configuran la firmeza de un acto administrativo las encontramos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que frente al particular señala:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Por su parte y en relación con la firmeza de un acto administrativo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia ha hecho referencia, señalando que a fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos. Frente al particular el Alto Tribunal señala¹:

“(...) En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos y tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Así las cosas, entra el Despacho a hacer un análisis del conteo de términos que dio lugar a declarar la caducidad del medio de control, para lo cual es oportuno resaltar que la notificación de la Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021 que puso fin a la actuación administrativa declarando contraventor al señor GONZALO STEPHAN MALAGON ROJAS por la presunta comisión de la infracción D-12, se llevó a cabo mediante notificación personal realizada el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior conforme a la constancia de ejecutoria de fecha 14 de octubre de 2021, expedida por JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO, en su calidad de Profesional Universitario de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Ahora bien, en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad el Despacho resalta lo dispuesto en la constancia expedida por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y aportada con el escrito de demanda, donde consta que la referida solicitud fue presentada por el demandante el catorce (14) de febrero de 2022.

¹ Consejo de Estado. Exp. No. 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 11 de febrero de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

De otro lado, la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), según se observa en el Acta de Reparto obrante en el expediente.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es la Resolución No. 1922-02 del 21 de julio de 2021, fue notificado a la demandante el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el término de caducidad comenzó a contar a partir del nueve (9) de octubre de 2021.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa, se cumplió el día miércoles nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el catorce (14) de febrero de 2022, el Despacho advierte que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación habían transcurrido cuatro (4) meses y cinco (5) días después de la notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa, de manera que para la fecha había operado el fenómeno de la caducidad.

De conformidad con lo señalado la parte demandante tuvo como plazo máximo para iniciar ante la Procuraduría General de la Nación el trámite de la conciliación extrajudicial hasta el miércoles nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), no obstante conforme se evidencia en el plenario, la solicitud fue presentada ante el Ministerio Público el catorce (14) de febrero de 2022, esto es, vencido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el numeral 2° literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, y por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado, en la medida que no son de recibo

los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 15 de marzo de 2023, a través de la cual este Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)” Negrillas fuera de texto original.

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de marzo de 2023 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado, fue presentado y sustentado de forma oportuna², es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Reparto.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4d97277f85d644820e09db354df6271500903b67499e53e3877405f7115fe**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-156/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220023600
DEMANDANTE : INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

ADMITE DEMANDA

Mediante auto de primero (1°) de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo al apoderado de la parte actora para que adecuara el contenido de la demanda en el sentido de aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2078 del 28 de septiembre de 2021 que puso fin a la actuación administrativa y constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.

A través de escrito radicado el siete (7) de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda aportando al expediente constancia de notificación de la Resolución No. 2078 del 28 de septiembre de 2021 y constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 443 del 4 de septiembre de 2020, 978 del 13 de noviembre de 2020 y 2078 del 28 de septiembre de 2021 , mediante los cuales la entidad demandada impuso a la sociedad demandante una sanción.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Decisión	Impone una sanción a la sociedad demandante.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 40'000.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por aviso 13/10/2021 Interrupción ³ : 03/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 11 Constancia de conciliación extrajudicial 17/05/2022. Reanudación término ⁴ : 18/05/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 2 de junio de 2022. Radica demanda: 18/05/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 39 "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ MORALES**, identificado con C.C. No 80'204.705 y T.P. 189.726 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eea7794cff98b5139d23339c3677fac1c95352002e6577767e7ce8a357ce70d**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-353/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220023600
DEMANDANTE: INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de diecinueve (19) de abril de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por la sociedad **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 229 y siguientes del C.P.A.C.A. solicito respetuosamente señor juez la suspensión provisional de las resoluciones 443 del 4 de septiembre de 2020 – sanción, 978 del 13 de noviembre de 2020 – reposición y 2078 del 28 de septiembre de 2021 – apelación emitidas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá respectivamente en los siguientes términos, hasta tanto no se resuelva de fondo la legalidad de los actos administrativos hoy atacados con base en los siguientes argumentos:

- 1. Una vez finalice el presente proceso, el juez concluirá sin duda alguna que la Alcaldía de Bogotá hizo una indebida notificación de los actos administrativos violando así el derecho fundamental al debido proceso.
Basta simplemente con que el despacho solicite de oficio los certificados de notificación de las resoluciones atacadas para que pueda corroborar a simple vista que las mismas no se hicieron según los lineamientos del artículo 68 y siguientes del C.P.A.C.A.*

2. *Una vez finalice el presente proceso el juez concluirá que la administración distrital se excedió en el término para proferir y notificar la decisión de fondo; bastará con examinar el acta de entrega del inmueble con fecha 21 de diciembre de 2015 y que la decisión nunca fue notificada en debida forma, por lo que los 3 años contemplados en el artículo 52 del C.P.A.C.A. fue excedido.*
3. *4. La alcaldía de Bogotá ya inició el cobro persuasivo y coactivo de la multa por lo que teniendo en cuenta la pérdida de la facultad sancionatoria INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A. asumirá el pago que le tendrán que reintegrar al finalizar el presente proceso.*
4. *4. La alcaldía de Bogotá iniciará el cobro de multas sucesivas por el no cumplimiento de la orden por lo que teniendo como en cuenta la pérdida de la facultad para sancionar INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A. asumirá el pago de las obras que le tendrán que reintegrar al finalizar el presente proceso.*
5. *5. Se requiere el decreto de la medida cautelar para no cometer una injusticia en contra de la sociedad INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.*

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA**

DISTRITAL DE HÁBITAT, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556e62ac26ef63eae3094047554501a389d4f02da35c1f95e51cc6e3ac658c5**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-155/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027300
DEMANDANTE : SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Mediante Auto S-589/2022 de 06 de julio de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte actora para que diera claridad al Despacho respecto de las partes del proceso, aportara copia de los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y poder donde se faculta al apoderado para actuar en representación de la parte actora.

Por medio de escrito radicado el 25 de julio de 2022 el apoderado de la entidad demandante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, precisando las partes del proceso, aportando copia de las Resoluciones 30415 de 20 de mayo de 2021 y 561158 de 31 de agosto de 2021 con su constancia de notificación, poder otorgado al abogado **ALEXIS FARUTH PERÉA SÁNCHEZ**, así como prueba de envío de la demanda y sus anexos a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**; no obstante desatendió la orden del Despacho en el sentido de aportar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

A través de auto de dos (2) de noviembre de 2022, se requirió al apoderado de la sociedad demandante para que allegara al plenario constancia de conciliación extrajudicial con fecha de expedición, para efecto de analizar la caducidad del medio de control incoado.

Por medio de escrito radicado el once (11) de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento del Despacho señalando que luego de recibida la solicitud de conciliación extrajudicial, la Procuraduría contaba con cinco (5) meses desde la radicación del documento para desarrollar el trámite pertinente, sin embargo pasado dicho periodo no lo hizo.

Mediante auto de quince (15) de marzo de 2023, este Despacho requirió a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, informara el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa.

A través de escrito radicado el veintiuno (21) de marzo de 2023 y suscrito por el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA CASTRO**, en su calidad de Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6: Para la Conciliación Administrativa, el Ministerio Público atendió el requerimiento del Despacho señalando que la solicitud de conciliación que agota el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto fue radicada ante el Ministerio Público el siete (7) de enero de 2022 y que la audiencia de conciliación nunca fue realizada.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 30415 de 20 de mayo de 2021 y 561158 de 31 de agosto de 2021 , a través de las cuales se sancionó a la sociedad demandante por violar la libre competencia al haber incurrido en el acuerdo previsto en el numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Sancionó a la demandante con una multa de setenta y nueve millones quince mil novecientos veinte pesos moneda corriente (\$76'818.600) equivalentes a (2.116 UVT) por el acuerdo previsto en el numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992
-Lugar donde sucedieron los hechos	Domicilio de la entidad accionada.

que generaron la sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 77'495.128 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por aviso 15/09/2021 Interrupción ³ : 07/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 9 Según manifestación suscrita por VICTOR MANUEL MENDOZA CASTRO , en su calidad de Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6: Para la Conciliación Administrativa, el Ministerio Público señaló que la audiencia de conciliación nunca fue realizada. La Procuraduría contaba con el término de cinco (5) meses desde la radicación de la solicitud para desarrollar el trámite pertinente. ⁴ Reanudación término ⁵ : 09/06/2022. Fin de los 4 meses ⁶ : 22 de junio de 2022. Radica demanda: 13/06/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 491 de 2020 (legislación vigente para el momento en que la sociedad demandante presentó ante la procuraduría solicitud de conciliación) “(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.

⁵ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁷ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁸ y en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se

⁷ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁸ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **ALEXIS FARUTH PEREA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No 11'812.241 y T.P. 146.643 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc74c82394cb8557af0e6bf75b7d755d6b240069ca7d2b29e610255a28e3bcc4**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-150/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027600
DEMANDANTE : ALCALÁ & ESPINOSA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Mediante Auto S-590/2022 de 06 de julio de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte actora para que diera claridad al Despacho respecto de las partes del proceso, aportara copia de los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y poder donde se faculta al apoderado para actuar en representación de la parte actora.

Por medio de escrito radicado el 25 de julio de 2022 el apoderado de la entidad demandante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, precisando las partes del proceso, aportando copia de las Resoluciones 30415 de 20 de mayo de 2021 y 561158 de 31 de agosto de 2021 con su constancia de notificación, poder otorgado al abogado **ALEXIS FARUTH PERÉA SÁNCHEZ**, así como prueba de envío de la demanda y sus anexos a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**; no obstante desatendió la orden del Despacho en el sentido de aportar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Mediante auto de quince (15) de marzo de 2023, este Despacho requirió a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, informara el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad **ALCALÁ & ESPINOSA DISEÑO Y CONSTRCCIÓN S.A.S.**, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa.

A través de escrito radicado el veintiuno (21) de marzo de 2023 y suscrito por el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA CASTRO**, en su calidad de Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6: Para la Conciliación Administrativa, el Ministerio Público atendió el requerimiento del Despacho señalando que la solicitud de conciliación que agota el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto fue radicada ante el Ministerio Público el siete (7) de enero de 2022 y que la audiencia de conciliación nunca fue realizada.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **ALCALÁ & ESPINOSA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 30415 de 20 de mayo de 2021 y 561158 de 31 de agosto de 2021 , a través de las cuales se sancionó a la sociedad demandante por violar la libre competencia al haber incurrido en el acuerdo previsto en el numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Sancionó a la demandante con una multa de setenta y nueve millones quince mil novecientos veinte pesos moneda corriente (\$79'015.920) equivalentes a (2.176 UVT) por el acuerdo previsto en el numeral 9° del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 86'019.760 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por aviso 09/09/2021

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Interrupción ³ : 07/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Según manifestación suscrita por VICTOR MANUEL MENDOZA CASTRO , en su calidad de Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6: Para la Conciliación Administrativa, el Ministerio Público señaló que la audiencia de conciliación nunca fue realizada. La Procuraduría contaba con el término de cinco (5) meses desde la radicación de la solicitud para desarrollar el trámite pertinente. ⁴ Reanudación término ⁵ : 09/06/2022. Fin de los 4 meses ⁶ : 14 de junio de 2022. Radica demanda: 14/06/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁷ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 491 de 2020 (legislación vigente para el momento en que la sociedad demandante presentó ante la procuraduría solicitud de conciliación) “(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses.

⁵ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

2213 de 2022⁸ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

⁸ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **ALEXIS FARUTH PEREA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No 11'812.241 y T.P. 146.643 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dbc35b923137451a5c401a331a40a6b728853996e867ff98e2b84b23b40718**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-340/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220047900
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REQUIERE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Auto S-251/2023 de veintidós (22) de marzo de 2023, este Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegara al expediente constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fecha de expedición, en donde conste de manera concreta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Con escrito radicado el 29 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora atendió el requerimiento del Despacho señalando que la solicitud de conciliación registrada SIGDEA E-450922 fue enviada el día cuatro (4) de agosto de 2022 a las 4:57 p.m., y que pese a ello el Ministerio Público asume que la solicitud fue presentada el ocho (8) de agosto de 2022.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente asunto no ha sido posible dilucidar concretamente cual fue la fecha exacta en la que la parte actora presento la solicitud de conciliación, este Despacho requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho de manera concreta la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación por parte del señor **VICTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA**, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho de manera concreta la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación por parte del señor **VICTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA**, respecto de los hechos y pretensiones que aquí nos ocupa

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1687c7b18a529393d3b9420f51c46e6b08e1391a762454ac867c22b25347e04**

Documento generado en 20/04/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 371/2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220058800 (Anterior N Y R 2015-00113)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Concede recurso de apelación

1. ANTECEDENTES

1.1 La parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago

1.2 Igualmente previamente había presentado solicitud de demanda ejecutiva con solicitud de medida cautelar y en escrito posterior solicitó el retiro de la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (Reparto).

2.2 El Despacho se inhibirá de pronunciarse respecto de la solicitud de ejecución y retiro de la misma, presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., dado que el presente asunto tiene por objeto el mismo y de ahí que la solicitud sea superflua.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra del auto que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.¹

TERCERO: Inhibirse de pronunciarse frente a las solicitudes presentadas por la parte actora, conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f9531625cccd779b06890f63fb14f94aac259d003d838a2fdf9fc6a91e7ee**

Documento generado en 20/04/2023 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por secretaría envíese conjuntamente el link de los expedientes ejecutivo y ordinario en caso de que sea requerido por el superior funcional.